



EXPEDIENTE : N° 1230-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs
ADMINISTRADO : CULTIMARINE S.A.C.
ACTIVIDAD : CONCESIÓN ACUÍCOLA
UBICACIÓN : EL DORADO, BAHÍA SAMANCO, DISTRITO DE SAMANCO,
PROVINCIA DE SANTA, DEPARTAMENTO DE ANCASH.
SECTOR : PESQUERÍA

SUMILLA: *En los seguidos contra la empresa CULTIMARINE S.A.C. se ha resuelto SANCIONAR al administrado, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de su obligación de presentar semestralmente el reporte de monitoreo ambiental del período 2008-II, y haber arrojado efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán) hacia el mar.*

Sanción: 3.5 UIT.

Lima, 05 FEB. 2013

I. ANTECEDENTES

1. El 27 de marzo de 2009 se realizó una inspección inopinada a la concesión acuícola de mayor escala cuya titularidad corresponde a la empresa Cultimarine S.A.C.¹, ubicada en la zona "El Dorado", localidad de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, por parte de los inspectores de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción.

2. Mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000018 del 27 de marzo de 2009 se notificó "in situ" a la empresa Cultimarine S.A.C. el inicio del procedimiento administrativo sancionador por presuntos incumplimientos a la normativa ambiental (folio 03 del Expediente).

A través de la de la Cédula de Notificación N° 5447-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs del 29 de mayo del 2009 (folio 13 del Expediente) la Dirección General de Seguimiento, Control y Vigilancia (en adelante, Digsecovi) del Ministerio de la Producción reiteró a la empresa Cultimarine S.A.C. el inicio del presente procedimiento sancionador por la presunta infracción por el numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE (en adelante, RLGP), variando la imputación efectuada sobre el numeral 72 del artículo en mención, realizada mediante el Reporte de Ocurrencias N° 000018, por la establecida en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP.

4. Por medio de la Carta N° 202-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 23 de mayo de 2012 (folios 79 y 80 del Expediente), rectificadas a través de la Carta N° 436-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificadas el 26 de julio de 2012 (folios 117 y 118 del Expediente)²

¹ La empresa Cultimarine S.A.C. es titular de la concesión acuícola de mayor escala en un área otorgada de 74.45 ha. ubicada en la zona "El Dorado", localidad de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución Directoral N° 041-2008-PRODUCE/DGA emitida el 22 de julio de 2008 (folio 49 del Expediente).

² Mediante la Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD se aprobaron los aspectos que son objeto de transferencia del Ministerio de la Producción al OEFA y se determinó el 16 de marzo del 2012 como fecha en que el OEFA asume las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector Pesquería.



se realizó una precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador, en atención a los siguientes hechos³:

N°	HECHOS IMPUTADOS	NORMA INCUMPLIDA y TIPIFICACION DE LA INFRACCION	SANCIÓN ADMINISTRATIVA
1	No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II.	Incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE(en adelante, RLGP).	Código 39 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE (en adelante, RISPAC).
2	Arrojo de efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán), hacia el mar.	Incumplimiento al numeral 68 del artículo 134° del RLGP.	Código 68 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del RISPAC.

5. Mediante el escrito con registro N° 002736 de fecha 03 de abril del 2009 (folios 07 y 08 del Expediente), la empresa Cultimarine S.A.C. presentó sus descargos ante el Ministerio de la Producción, los cuales fueron complementados mediante escrito del 04 de junio del 2009 (folios 19 a 53 del Expediente), escrito del 12 de junio de 2009 (folios 14 a 17 del Expediente), escrito del 03 de setiembre de 2009 (folios 56 al 69 del Expediente), escrito de registro N° 011986 del 29 de mayo de 2012 (folios 81 al 112 del Expediente) y el escrito de registro N° 016906 del 03 de agosto de 2012 (folios 119 al 161 del Expediente).

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

6. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Cultimarine S.A.C.:

- (i) Si corresponde amparar la solicitud de nulidad del Reporte de Ocurrencias N° 000018 del 27 de marzo de 2009; Informe N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea; y la Cédula de Notificación N° 5447-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Daea
- (ii) Incumplió o no con lo establecido en la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, al no presentar los reportes de monitoreo ambiental de los periodos 2007-II, 2008-I y 2008-II
- (iii) Incurrió o no en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP, al arrojar efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán), hacia el mar.

III. ANÁLISIS

III.1 Cuestión previa

³ Con la Carta N° 436-2012-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 26 de julio de 2012 (folios 120 y 121 del Expediente) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA se realizó la rectificación del inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando como unidad inspeccionada a la concesión acuícola de 74,45 has., ubicada en la zona "El Dorado", bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash.



7. La empresa fiscalizada alega la nulidad del Reporte de Ocurrencias N° 000018 del 27 de marzo de 2009; Informe N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea; y la Cédula de Notificación N° 5447-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Daea señalando que se advierten tres bases legales diferentes para sustentar la supuesta infracción referida a la descarga de efluentes sin tratamiento en la concesión marina, lo cual sería un vicio del acto administrativo y causal de nulidad, ya que el artículo 40° del RISPAC ampara una única ampliación o variación de la imputación.
8. Asimismo alega que la no consignación del lugar donde se realizó la inspección inopinada en la Cédula de Notificación N° 5447-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, por la cual se les notifica el inicio del procedimiento administrativo sancionador, vulnera el literal a) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Análisis de la cuestión previa

9. Con relación a la supuesta nulidad aludida del Reporte de Ocurrencias N° 000018 del 27 de marzo de 2009; Informe Técnico N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea; y la Cédula de Notificación N° 5447-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, debe señalarse que las causales de nulidad de los actos administrativos se encuentran detallados en el artículo 10° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444⁴.

Sobre el particular MORON URBINA⁵ señala lo siguiente:

*"1. Contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias
La contravención a las normas jurídicas es la primera causal de anulación de un acto administrativo, pues ninguna autoridad puede pretender sobrepasar los límites legales o actuar al margen de ella".*

10. En el presente caso, si bien en el momento de la inspección, los inspectores no anotaron la base legal adecuada en el Reporte de Ocurrencias, el órgano instructor de la Digsecovi precisó correctamente la base legal infringida con la Cédula de Notificación N° 5447-200-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, en virtud de la legislación pesquera que faculta a variar o ampliar las imputaciones advertidas en el momento de la ocurrencia, entendiéndose que tanto el Reporte de Ocurrencias como el Informe técnico son medios probatorios generados "in situ" que pueden ser complementados o reemplazados. En este sentido, la imprecisión o elaboración errónea de la documentación que contienen los cargos que se imputan puede ser subsanada, ampliada o variada⁶.



⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444

Artículo 10.- Causales de nulidad

Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.

⁵ MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General", Novena edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, pp. 84 y 498.

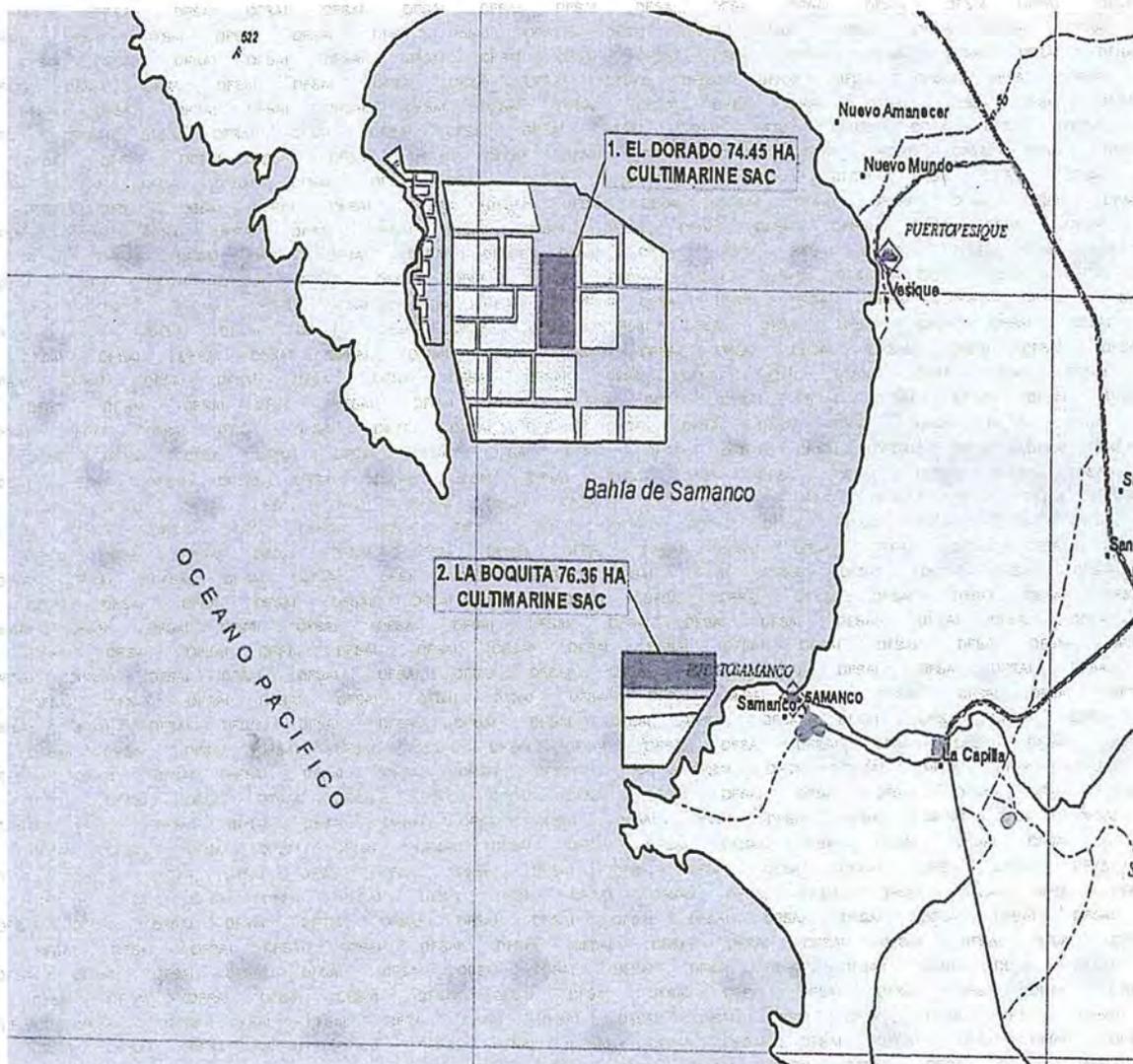
⁶ Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE recogido actualmente en el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

Artículo 40° Ampliación o variación de las infracciones imputadas

En cualquier etapa del procedimiento, antes de emitir la resolución que imponga la sanción o el archivo, la DIGSECOVI o la correspondiente Comisión Regional de Sanciones, según sea el caso, puede ampliar o variar por una sola vez los cargos imputados, si ello se evidencia de la valoración conjunta de los medios probatorios en su poder. En tales casos, se otorga al presunto infractor un plazo de cinco (5) días hábiles para que presente sus alegaciones y se suspenda el trámite del procedimiento hasta el vencimiento de dicho plazo o la efectiva presentación de las mismas dentro del plazo indicado.



- 11. De otro lado, mediante la Carta N° 202-2012-OEFA/DFSAI/SDI rectificada a través de la Carta N° 436-2012-OEFA/DFSAI/SDI, notificadas por el OEFA, los días 23 de mayo y 26 de julio de 2012 respectivamente, se comunicó a la fiscalizada sobre la transferencia de los procedimientos sancionadores ambientales, además de precisar el lugar de la inspección ambiental realizada el día 27 de marzo del 2009 por el personal inspector de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción. Asimismo, se le concedió un plazo para que presente sus descargos, dándole oportunidad de ejercer su derecho de defensa conforme a los plazos de Ley, razón por la cual, los citados documentos lejos de ser nulos, constituyen medios probatorios válidos que acreditan los hechos materia de la denuncia.
- 12. Conforme los datos publicados en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, Cultimarine S.A.C. es titular de dos (02) concesiones acuícolas de mayor escala para el cultivo de la especie concha de abanico, ambas ubicadas en la bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash pero en zonas diferentes: i) la primera ubicada en el área "La Boquita" con 76,36 has. otorgada mediante la Resolución Directoral N° 039-2008-PRODUCE/DGA del 21 de julio del 2008 (folio 48 del Expediente); y ii) la segunda en el área "El Dorado" con un área de 74,45 has. cuyo título habilitante fue otorgado mediante la Resolución Directoral N° 041-2008-PRODUCE/DGA del 22 de julio de 2008 (folio 49 del Expediente).





13. Así las cosas, si bien en el Reporte de Ocurrencias N° 000018 del 27 de marzo de 2009 no se menciona la concesión acuícola donde se detectaron los incumplimientos, el Informe N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea del 03 de abril del 2009 (folios 01 y 02 del Expediente), a través del cual se corrobora la presunta infracción relacionada con la no presentación de los reportes de monitoreo ambientales correspondientes a los semestres 2007-II, 2008-I y 2008-II, se señala expresamente que la unidad inspeccionada es la ubicada en la ensenada "El Dorado", bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash. Con este medio probatorio se acredita indubitablemente el lugar exacto de la ocurrencia.
14. En este sentido no obstante la Cédula de Notificación N° 5447-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs, no habría precisado el lugar de la inspección, con la Carta N° 436-2012-OEFA/DFSAI/SDI (folios 117 y 118 del Expediente) la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, realiza la rectificación de la precisión del inicio del procedimiento administrativo sancionador, señalando como unidad inspeccionada a la concesión acuícola de 74,45 has., ubicada en la zona "El Dorado", bahía de Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, corroborando lo ya indicado en el Informe N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea, por lo que no se habría vulnerado el literal a) del artículo 16° del Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE⁷.

III.2 Hecho imputado 1: No presentar semestralmente, ante la autoridad competente, los Reportes de Monitoreo Ambiental correspondientes a los periodos 2007-II, 2008-I, 2008-II.

15. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP⁸.
16. Mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE se aprobó la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", la cual en concordancia con la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE señala que los titulares acuícolas⁹

Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE recogido actualmente en el TUO del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas (RISPAC) aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE

Artículo 16.- Contenido de la Notificación de cargos

En la notificación de cargos, debe constar de manera detallada:

- Fecha, hora y lugar de la inspección
- Nombres y apellidos o razón/denominación social de los presuntos infractores
- Domicilio del presunto infractor o del lugar donde se efectuó la inspección
- La descripción de los hechos que se le imputen a título de cargo
- La tipificación de las infracciones imputadas
- Sanciones a imponer
- La autoridad competente para imponer la sanción
- La norma que atribuya tal competencia
- La posibilidad de acogerse a los beneficios previstos en el artículo 44 de la presente norma
- Requisitos exigidos para acogerse al régimen de beneficios
- El número de cuenta bancaria donde se deba efectuar el pago de las multas que correspondan.

⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134°.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:

(...)

39. No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.

⁹ Cabe precisar que la acuicultura es el conjunto de actividades tecnológicas orientadas al cultivo o crianza de especies acuáticas, tal como lo señala el artículo 7° del Reglamento de la Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura, aprobado mediante Decreto Supremo N° 030-2001-PE.



- deberán realizar semestralmente¹⁰ el monitoreo ambiental al medio acuático, a los efluentes, afluentes, las emisiones (de ser el caso), para garantizar el cumplimiento de los estándares ambientales y de salud humana establecidas en las normas correspondientes.
17. Dado que esta Guía entró en vigencia 30 (treinta) días después de su publicación, es decir el 24 de junio de 2007, la obligación de presentar los Reportes de Monitoreo Ambientales semestralmente se inició a partir del segundo semestre del año 2007.
 18. Según lo establece el artículo 77° de la Ley General de Pesca, aprobada mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante LGP), constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en dicha Ley, el RLGP o demás disposiciones sobre la materia.
 19. En ese sentido, de acuerdo al numeral 39 del artículo 134° del RLGP, el hecho de: *"no presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente"*, constituye infracción administrativa.
 20. De acuerdo a lo antes señalado, la empresa Cultimarine S.A.C., como titular de una concesión acuícola de mayor escala, tiene la obligación de realizar los reportes de monitoreo ambiental¹¹ tal y como lo exige la norma técnica "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada por Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE y la "Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la Actividad de Acuicultura", aprobada por la Resolución Ministerial N° 352-2004-PRODUCE, en las cuales se indica que la frecuencia de los monitoreos ambientales será trimestral y la presentación a la autoridad ambiental sectorial - Dirección General de Asuntos Ambientales – DIGAAP (hoy Dirección General de Sostenibilidad Pesquera) será cada semestre¹².
 21. Así también, a través de la Resolución Ministerial N° 871-2008-PRODUCE, se aprobó la *Guía para la elaboración de Estudios de Impacto Ambiental (EIA) en la actividad de Acuicultura de Mayor Escala*, precisándose en el literal h) del punto 6.1 de dicho documento, que el Reporte de Monitoreo Ambiental deberá ser remitido por los administrados semestralmente o cuando lo solicite la autoridad competente.
 22. En el presente caso, de acuerdo con el Reporte de Ocurrencias N° 000018 los inspectores de la DIGAAP constataron lo siguiente (folio 03 del Expediente):

"No ha presentado Reporte de Monitoreo según la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE"

¹⁰ En el literal g) del punto 6.1 *monitoreo ambiental* de la Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura, se establece que la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental es semestral o cuando lo solicite la autoridad competente.

¹¹ De acuerdo a lo dispuesto en el artículo 84° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado mediante Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE¹¹, los lineamientos de manejo ambiental para el desarrollo de las actividades acuícolas estarán contenidos en Guías Técnicas elaboradas y aprobadas por el Ministerio de la Producción.

¹² Cabe señalar que adicionalmente a lo señalado, de acuerdo al artículo 85° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE los titulares de las actividades pesqueras están obligados a realizar programas de monitoreo periódicos y permanentes para evaluar la carga contaminante de sus efluentes y emisiones, en el cuerpo receptor y en el área de influencia de su actividad, con el objeto de: i) Determinar la eficiencia de las medidas de prevención y control de la contaminación; ii) Evaluar la calidad de los cuerpos receptores y las variaciones de sus cargas contaminantes; y iii) Evaluar el cumplimiento de metas referidas a la reducción de emisiones y vertimientos propuestos y el cumplimiento de normas legales.



23. En el Informe N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea, de fecha 03 de abril de 2009 (folio 02 del Expediente) se señala:

"(...) CULTIMARINE S.A.C. ubicada en la Ensenada El Dorado provincia de Casma, departamento de Ancash no cumple con presentar semestralmente el Reporte de Monitoreo Ambiental de la matriz de agua y sedimento en cumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE correspondiente al periodo 2007 a 2008".

(El subrayado es nuestro).

24. La empresa Cultimarine S.A.C. sostiene en sus descargos lo siguiente:

- i) El Ministerio del Ambiente debe inhibirse de conocer el presente procedimiento administrativo sancionador, en tanto el Ministerio de la Producción no le notifique de la transferencia del presente procedimiento a favor del Ministerio del Ambiente y el procedimiento sancionador no sea archivado por este organismo. Aduce que al no haber ocurrido tales notificaciones se estaría incurriendo en una violación del principio *Non bis In idem*.
- ii) Asimismo, la empresa alega una vulneración al principio del *Non bis In Idem* dado que mediante Resolución Directoral N° 3168-2009-PRODUCE/DIGSECOVI del 12 de agosto del 2009 se le sancionó con una multa de 0,5 UIT por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP, la cual fue confirmada por la Resolución CAS N° 913-2011-PRODUCE/CAS de fecha 10 de noviembre del 2011;
- iii) Por otro lado, señala que es titular de la concesión desde julio del 2008, por lo que no le es imputable la falta de presentación de los reportes de monitoreo anteriores a esa fecha;
- iv) Con relación a los muestreos semestrales, alega que el Instituto Tecnológico Pesquero - SANIPES cuenta con los reportes semestrales de todos sus muestreos de hidrocarburos, metales pesados, fitoplancton en el producto vivo, etc. Aduce que el monitoreo ambiental del año 2008-II fue presentado el 03 de junio del 2009 a la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción por cada una de las concesiones de las que es titular. Asimismo, adjunta la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del segundo semestre del 2008 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2009 de sus dos concesiones acuícolas.

25. Respecto del argumento i) del párrafo precedente, es pertinente indicar que tal como se mencionó en la Carta N° 202-2012-OEFA/DFSAI/SDI, recibida por la empresa fiscalizada el 23 de mayo de 2012, mediante la Resolución N° 002-2012-OEFA/CD publicada en el Diario oficial "El Peruano" el 17 de marzo de 2012, el Consejo Directivo del OEFA aprobó los aspectos objeto de transferencia de las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción estableciéndose al 16 de marzo de 2012 como la fecha a partir de la cual el OEFA asumió dichas funciones.

26. Por tal motivo, a partir de esta fecha los expedientes administrativos sancionadores en materia ambiental pesquera son de competencia del OEFA, debiendo tal organismo evaluar y resolver los procedimientos sancionadores iniciados con anterioridad por el Ministerio de la Producción. En ese sentido, con la Carta mencionada se notificó a la





fiscalizada sobre la transferencia, por lo que el argumento de la inhibición del Ministerio del Ambiente no tiene mayor sustento legal.

27. En ese sentido, el Expediente N° 1230-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs obra en el acervo documentario transferido a la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA. Por ello, los hechos materia de análisis no se encuentran duplicados en dos procedimientos administrativos sancionadores iniciados por entidades administrativas distintas, sino que el presente expediente corresponde al transferido por el PRODUCE, razón por la cual no se vulnera el principio del "non bis in ídem", ni mucho menos es necesario que PRODUCE archive el expediente para que el OEFA se pronuncie sobre el fondo.
28. Asimismo, como lo mencionamos en el párrafo 25, la Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD fue publicada en el diario oficial "El Peruano" el 17 de marzo de 2012, por lo que desde su publicación se presume que el administrado tenía conocimiento de la transferencia de competencias en materia ambiental del Ministerio de la Producción al OEFA, conforme lo establece el artículo 109° de la Constitución Política del Perú¹³.
29. Respecto al argumento ii), cabe precisar que mediante la Resolución Directoral N° 3168-2009-PRODUCE/DIGSECOVI del 12 de agosto del 2009 (folios 91 al 94) confirmada en segunda instancia por la Resolución N° 913-2011-PRODUCE/CAS del 10 de noviembre del 2011 (folios 89 y 90), se sanciona a la empresa Cultimarine S.A.C. por la concesión acuícola de 76,36 ha. de área marina ubicada en "La Boquita", Zona Bahía Samanco, distrito de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash, conforme se especifica en la Resolución N° 039-2008-PRODUCE/DGA (folio 48 del Expediente).
30. Al respecto, conviene señalar que la Resolución Directoral N° 3168-2009-PRODUCE/DIGSECOVI, párrafo 25, textualmente señala lo siguiente (folio 92 del Expediente/reverso):

"Que respecto de las alegaciones planteadas en los descargos debe señalarse que la cédula de notificación N° 5447-2009-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs marca el inicio del procedimiento sancionador respecto de hechos verificados con fecha 27 de marzo del 2009, lo cual significa que corresponden a otra inspección; que sin embargo, es de verse que reporta la presunta infracción de haber incumplido con la presentación del Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al segundo semestre del año 2008, hecho que es materia de análisis en el presente procedimiento, por lo que en atención al principio non bis in ídem de verificarse la existencia de esta infracción únicamente procederá que se imponga una sola sanción; que de otro lado, la empresa CULTIMARINE S.A.C., asume la titularidad de la concesión con fecha 21 de julio del 2008 conforme lo establece la Resolución Directoral N° 039-2008-PRODUCE/DGA consecuentemente en aplicación del principio de causalidad sólo responde administrativamente por el incumplimiento de la obligación ambiental del segundo semestre del año 2008."

(El subrayado es nuestro)

31. Que por otro lado, mediante la Resolución N° 913-2011-PRODUCE/CAS, el Comité de Apelación de Sanciones confirma la Resolución Directoral de primera instancia en los siguientes términos (folio 90 del Expediente):

¹³

Constitución Política del Perú de 1993

Artículo 109.- Vigencia y obligatoriedad de la Ley

La ley es obligatoria desde el día siguiente de su publicación en el diario oficial, salvo disposición contraria de la misma ley que posterga su vigencia en todo o en parte.



"Que en el presente caso, en el Reporte de Ocurrencias N° 000012 que obra a fojas 3 del expediente, se observa que el día 26 de marzo del 2009 en la localidad de Samanco personal de la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio de la Producción constató en la concesión acuícola de la empresa CULTIMARINE S..C. la falta de presentación del reporte de monitoreo semestral. (...) "Que en el presente caso a través de la Resolución Directoral N° 039-2008-PRODUCE/DGA de fecha 21 de julio de 2008 se aprobó el cambio de titular de la concesión a favor de la empresa CULTIMARINE S.A.C. para desarrollar la actividad de acuicultura de mayor escala del recurso concha de abanico en un área de 76, 36 ha. ubicada en la bahía de Samanco, provincia de Santa, departamento de Ancash".

(El subrayado es nuestro)

32. En ese contexto, se observa que el procedimiento administrativo sancionador que fue evaluado por la Resolución Directoral N° 3168-2009-PRODUCE/DIGSECOVI y la Resolución N° 913-2011-PRODUCE/CAS se relacionan a una concesión acuícola distinta a la que es objeto de análisis en el presente caso, esto es, la ubicada en la zona "El Dorado", localidad de Samanco, provincia de Santa y departamento de Ancash con un área de 74,45 has, conforme a la Resolución Directoral N° 041-2008-PRODUCE/DGA. Por ello, carece de sustento sus alegaciones referidas a la supuesta vulneración del principio "Non bis in idem".
33. Respecto del argumento iii), relacionado con la titularidad de la concesión que recae en Cultimarine S.A.C. el 22 de julio del 2008 por medio de la Resolución Directoral N° 041-2008-PRODUCE, conviene señalar que de acuerdo con el principio de causalidad¹⁴, la responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta infractora.
34. En ese tal sentido, la empresa Cultimarine S.A.C. no es responsable de la entrega de los Reportes de Monitoreo Ambiental de los semestres 2007-II y 2008-I, por lo que se archiva el procedimiento sancionador en este extremo.
35. Con relación al argumento iv), debe señalarse que la autoridad ambiental encargada de la evaluación de los Reportes de Monitoreo al momento de la detección del incumplimiento era la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería, conforme lo estableció la "Guía para la Presentación de Reportes de Monitoreo de Acuicultura", aprobada mediante la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, por lo que era ante dicha entidad que debían presentarse los reportes de monitoreo ambiental.
36. Asimismo, respecto a la presentación del reporte de monitoreo ambiental correspondiente al semestre 2008-II el 03 de junio del 2009, debe señalarse que la empresa Cultimarine S.A.C. tiene como obligación presentar el reporte de monitoreo ambiental del segundo semestre del año 2008 oportunamente, por lo que constituye un incumplimiento el haberlo presentado 06 meses después de terminado el semestre.
37. Por otro lado, cabe indicar que ha sido objeto de evaluación en el presente procedimiento sancionador determinar si la empresa Cultimarine S.A.C. ha incumplido su obligación de presentar sus reportes de monitoreo dentro del plazo legal establecido, por lo que la Declaración y Plan de Manejo de Residuos sólidos presentados no la libera de responsabilidad.

¹⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General- Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

8. Causalidad.- La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable.



- 38. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y los descargos presentados por el administrado, queda acreditado que la empresa Cultimarine S.A.C. incumplió la obligación de presentar semestralmente el Reporte de Monitoreo Ambiental del período 2008-II, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción por incumplimiento de la Resolución Ministerial N° 168-2007-PRODUCE, lo cual constituye una infracción al numeral 39 del artículo 134° del RLGP.

- 39. La comisión de la infracción prevista en el numeral 39° del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE¹⁵.
- 40. En ese sentido, el Código 39 antes señalado, determina la imposición de una multa ascendente a 0.5 UIT por cada semestre incumplido. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Cultimarine S.A.C. la siguiente sanción administrativa:

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN	CÁLCULO DE LA MULTA	MULTA
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT por cada período incumplido	Reporte de Monitoreo: Semestre 2008-II	0.5 UIT

- 41. Por lo tanto, corresponde imponer una multa de 0.5 UIT a la empresa Cultimarine S.A.C. por no presentar semestralmente ante la autoridad competente el Reporte de Monitoreo Ambiental correspondiente al periodo 2008-II.

III.3. Hecho imputado 2: Se verificó el arrojado de efluentes provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán), hacia el mar.

- 42. Ello configuraría una infracción que se enmarcaría en lo previsto en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP¹⁶.



¹⁵ Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
39	No presentar reportes, resultados, informes correspondientes u otros documentos cuya presentación se exige, en la forma, modo y oportunidad que establece la normativa vigente o la resolución administrativa correspondiente.	Multa	0.5 UIT

Actualmente, contemplado en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

¹⁶ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 134.- Infracciones

Constituyen infracciones administrativas en las actividades pesqueras y acuícolas, las siguientes:
(...)



43. En el marco de las obligaciones ambientales establecidas en la Ley General de Ambiente, Ley N° 28611¹⁷, todo titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en su fuente generadora, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones.
44. En esa misma línea, el artículo 78° del RLGP dispone que los titulares acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones¹⁸.
45. La normativa sancionadora pesquera ambiental ha tipificado en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP como ilícito administrativo el: *"Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras"*.
46. Dichas normas son de cumplimiento obligatorio para la empresa Cultimarine S.A.C. no obstante, de acuerdo a lo observado en la visita de inspección cuyos resultados se detallan en el Informe N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea, se verificó lo siguiente (folio 02 del Expediente):

"Se constató la descarga sin tratamiento, hacia el mar de Efluentes propios del cultivo desde las balsas de trabajo (trimarán). Este efluente se genera con el agua del lavado del piso de las balsas durante la operación de desdoble (Mecanismo de Producción) y con los organismos incrustantes desprendidos de las estructuras de cultivo (biofouling) que se encuentra en el piso de la balsa de trabajo. Luego al realizarse el lavado del piso este efluente discurre por entre las rendijas del piso, conformados por tablas paralelas empernadas a los flotadores. Siendo este evento inevitable con la metodología actual. Los residuos sólidos orgánicos muertos caen perpendicularmente al mar y sedimentan al fondo deteriorándolo debido a su descomposición, alterando negativamente el ecosistema acuático".

(El subrayado es nuestro)

68. Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.

¹⁷ - Ley General del Ambiente, Ley N° 28611

Artículo 75.1.- Del manejo integral y prevención en la fuente

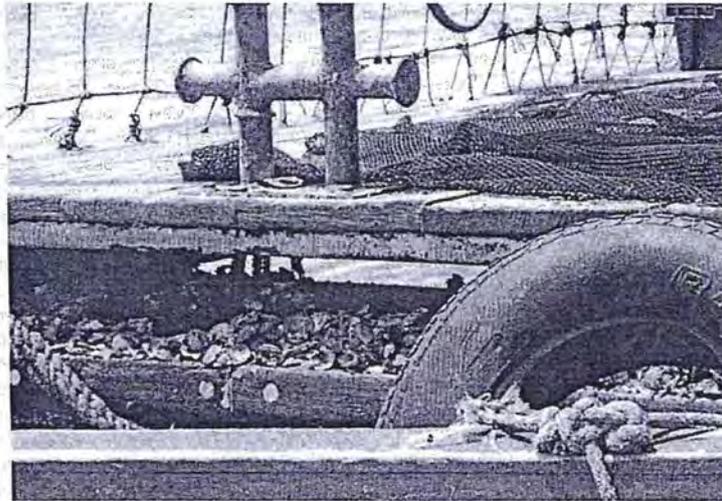
El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.

¹⁸ Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

Artículo 78°.- Los titulares de las actividades pesqueras y acuícolas son responsables de los efluentes, emisiones, ruidos y disposición de desechos que generen o que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones, de los daños de la salud o seguridad de las personas, de efectos adversos sobre los ecosistemas o sobre la cantidad o calidad de los recursos naturales en general y de los recursos hidrobiológicos en particular, así como de los efectos o impactos resultantes de sus actividades. Por lo tanto, están obligados a ejecutar de manera permanente planes de manejo ambiental y, en consecuencia, a realizar las acciones necesarias para prevenir o revertir en forma progresiva, según sea el caso, la generación y el impacto negativo de las mismas, a través de la implementación de prácticas de prevención de la contaminación y procesos con tecnologías limpias, prácticas de reuso, reciclaje, tratamiento y disposición final. Asimismo, están obligados a adoptar medidas destinadas a la conservación de los recursos hidrobiológicos y de los ecosistemas que les sirven de sustento.



47. Cabe señalar que lo afirmado se comprueba con la foto N° 2 (folio 04 del Expediente), donde se advierte la existencia de valvas y otros organismos muertos sobre los flotadores de la balsa que discurren por entre las rendijas de madera con destino al mar.



48. De acuerdo a las pruebas antes señaladas, se evidencia que la empresa Cultimarine S.A.C. ha realizado descarga de efluentes con biofouling provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán) hacia el mar, lo cual altera negativamente el ecosistema acuático, conducta que se enmarca en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP.
49. La empresa Cultimarine S.A.C. sostiene en sus descargos lo siguiente:
- i) En la concesión ubicada en "El Dorado" se produce una cantidad elevada de fouling¹⁹ (supera las 3 toneladas al día) debido a los continuos desdobles y cosechas de conchas de abanico. El fouling es recolectado en cubetas plásticas para luego ser trasladado a tierra al centro de lavado. Debido a la cantidad producida, resulta casi imposible retener la totalidad de fouling y por ende, un 10% cae al fondo marino, lo cual ocurre sin intención.
 - ii) Sin embargo, en un escrito de descargo posterior alega que únicamente se ha constatado la realización de la faena de desdoble y la acumulación de biofouling en la infraestructura acuícola mas no que se haya efectuado descarga de agua de limpieza o de biofouling al mar, por lo que en aplicación del principio de la verdad material y el principio de licitud considera debiera archiversse este extremo del procedimiento;
 - iii) Adicionalmente, mediante el escrito con registro N° 00043992-2009-1 presentado ante el Ministerio de la Producción el 12 de junio del 2009 adjuntó un disco compacto con un video y fotografías que demuestran el manejo y disposición de los residuos orgánicos propios del cultivo;
 - iv) Con relación al supuesto arrojado de residuos orgánicos generados por la propia actividad del cultivo, señala que estos son recogidos en cubetas de pescado y malla mosquitera color verde recubierta de malla anchovetera para ser luego transportados por un camión grúa hasta una planta de procesamiento de residuos sólidos de la empresa WR INGENIEROS E.I.R.L. que cuenta con autorización y registro de la Dirección General de Salud Ambiental - DIGESA

¹⁹

La empresa alega que el fouling está compuesto por tunicados, moluscos, macroalgas y zooplacton, los cuales se desprenden de los sistemas y valvas de concha.



- (EPNA 590-10) empresa con la cual tiene un contrato de locación de servicios vigente hasta el 02 de julio del 2012;
- v) La empresa advierte que se encuentra buscando una solución adecuada para recolectar el 100% de fouling y de esta forma no se perjudique el fondo marino; dicha posible solución consistiría en contratar a un laboratorio autorizado para efectuar un EIA para la Bahía de Samanco, para de ésta manera determinar los puntos a muestrear. Además, se encuentra tramitando con la Alcaldía de Nuevo Chimbote una solución integral a los residuos sólidos producidos por las empresas de la zona; y
- vi) Finalmente, aduce que viene implementando un nuevo sistema de disposición de residuos sólidos con el objetivo de mejorar la efectividad del manejo de los mismos el cual ha sido materia de la adenda ambiental presentada al PRODUCE con el escrito con registro N° 00099753-2011-1 el 26 de diciembre de 2011, el mismo que se encuentra en proceso de aprobación.
50. Respecto al argumento señalado en el numeral i) del párrafo precedente, cabe precisar que las pruebas obrantes en el Expediente son concordantes con lo señalado por la empresa en lo referido a que en la visita de supervisión del 27 de marzo de 2009 se detectó que la Cultimarine S.A.C. realizó vertimientos indebidos de fouling al mar. Asimismo, si bien la empresa alega que la descarga de fouling al mar es sólo del 10% de lo producido, cabe precisar que el numeral 68 del artículo 134° del RLGP no hace distinción en la cantidad de desperdicios vertidos en el medio marino, por lo que se ha configurado en el presente caso el incumplimiento de dicho dispositivo normativo, al haberse constatado la descarga de efluentes con biofouling provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán) hacia el mar.
51. Por otro lado, debe valorarse el reconocimiento implícito de la comisión de la infracción por el jefe de operaciones de la concesión quien señala que lo que sucede ese debe a la gran cantidad de fouling que se evacúa al día, por lo que algo se desprende y cae al mar.
52. Con relación a los argumentos ii) y iii), debe señalarse que acuerdo al Informe N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea elaborado por los inspectores de la DIGAAP que realizaron la visita de inspección el 27 de marzo de 2009 (folio 02 del Expediente) *"se constató la descarga sin tratamiento hacia el mar de efluentes propios del cultivo desde las balsas de trabajo (trimarán)"*, lo cual es corroborado con la fotografía N° 2 señalada en el párrafo 47 de la presente resolución.
53. De otro lado, en el disco compacto que adjunta la fiscalizada se aprecia la realización de las operaciones propias de las actividades acuícolas dentro de un trimarán, entre ellas, el manejo de los residuos. No obstante, ello no desacredita lo verificado por los inspectores, en tanto no crea certeza sobre la fecha en que se realizó dicha grabación, y sólo hace referencia a un momento captado, mas no de la faena realizada en todo el día.
54. De acuerdo con el principio de presunción de licitud²⁰ que señala que las entidades deben presumir que los administrados han actuado de acuerdo a ley mientras no se

²⁰

Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General,
Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)

9. Presunción de licitud.- Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.



cuente con evidencia en contrario²¹, los medios probatorios recabados por la autoridad administrativa deben generar convicción respecto de las imputaciones formuladas al administrado.

55. De acuerdo a los medios probatorios que obran en el Expediente, esto es el Informe N° 024-2009-PRODUCE/DIGAAP-Daea y la fotografía que lo sustenta, resulta evidente que obran pruebas suficientes que sustentan la comisión de la infracción objeto de análisis, por lo que se desvirtúa el principio de licitud.
56. Con relación al argumento iv), debe señalarse que la descripción del sistema de recojo de residuos orgánicos en las instalaciones acuícolas y su posterior traslado a una empresa de residuos sólidos autorizada forma parte del compromiso ambiental asumido por la empresa para el tratamiento de sus residuos, no obstante ello no desacredita los hechos verificados in situ por los inspectores el día que se detectó la infracción.
57. Si bien adjunta la copia de la carta del gerente general de la Planta de Segregación y procesamiento de Residuos sólidos Orgánicos de la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote de fecha 19 de diciembre de 2008 (folio 19 y 38), ello no la libera de responsabilidad, en tanto sólo hace referencia al permiso para la evacuación de desperdicios directamente al espacio (tierra) para producir abono orgánico, los cuales serán recibidos por esta entidad estatal para el cumplimiento de las buenas prácticas sanitarias.
58. En cuanto a los argumentos v) y vi), debe valorarse que la empresa reconoce implícitamente que su sistema de recolección no recoge el fouling al 100% de tal manera que no se perjudique el fondo marino, tan es así que manifiesta estar implementando un nuevo sistema que se encuentra en aprobación, con lo cual estaría reconociendo que efectivamente existió el arrojado de fouling al mar.
59. Conforme a lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el Expediente y a que los descargos presentados por el administrado no desvirtúan los hechos imputados, queda acreditado que la empresa Cultimarine S.A.C. ha realizado descarga de efluentes con biofouling provenientes de las balsas de trabajo (Trimarán) hacia el mar, lo cual altera negativamente el ecosistema acuático, conducta que se enmarca en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP.

Determinación de la sanción por incumplimiento al numeral 68 del artículo 134° del RLGP

60. La comisión de la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP es sancionable según el Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas- RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.²²

²¹ "Conforme a esta presunción de inocencia, de corrección o de licitud, las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario y así sea declarada mediante resolución administrativa firme. Dicha presunción cubre al imputado durante el procedimiento sancionador, y se desvanece o confirma gradualmente, a medida que la actividad probatoria se va desarrollando, para finalmente definirse mediante el acto administrativo final del procedimiento (...)"
EN: MORÓN URBINA, Juan Carlos. "Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General". Lima: Gaceta Jurídica, 2011. p. 725.

²² Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.



61. En consecuencia, corresponde imponer a la empresa Cultimarine S.A.C. una sanción correspondiente a 3 UIT debido a que se encuentra acreditado en el expediente que arrojó efluentes con fouling al medio marino durante la realización de sus operaciones acuícolas.

CUADRO DE SANCIONES ANEXO AL REGLAMENTO DE INSPECCIONES Y SANCIONES PESQUERAS Y ACUÍCOLAS

CÓDIGO	INFRACCIÓN	SANCIÓN	DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN (MULTAS EN UIT)	TOTAL MULTA
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	Multa	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT.	3 UIT

62. Por lo tanto, corresponde imponer una multa de 3 UIT a la empresa Cultimarine S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 68 del artículo 134° del RLGP.

Sanción total

63. De acuerdo a lo señalado en los párrafos 41 y 62, corresponde sancionar a la empresa Cultimarine S.A.C. con una multa total de tres con cinco décimas (3.5) UIT.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Sancionar a Cultimarine S.A.C. por haber incurrido en las infracciones previstas en los numerales 39 y 68 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE con una multa ascendente a tres con cinco décimas (3.5) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, de conformidad con lo indicado en la presente Resolución.

Artículo 2°.- Archivar el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa Cultimarine S.A.C. respecto de las imputaciones relacionadas con la presentación de los reportes de monitoreo ambiental correspondientes a los semestre 2007-II y 2008-I.

Código	Infracción	Medida Cautelar	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
68	Abandonar o arrojar en el agua, playas y riberas desperdicios, materiales tóxicos, sustancias contaminantes u otros elementos u objetos que constituyan peligro para la navegación o la vida, o que deterioren el medio ambiente, alteren el equilibrio del ecosistema o causen otros perjuicios a las poblaciones costeras.	No	Multa	68.3 Tratándose de centros acuícolas: 3 UIT



Artículo 3°.- Disponer que el monto de la multa sea depositado en la cuenta recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, importe que deberá cancelarse en un plazo no mayor de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

Artículo 4°.- Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o de Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

JESUS ELOY ESPINOZA OZADA

Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA